



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00303– 2019.

Barranquilla, Diciembre, Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020). -

La Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, abogada titulada, correo electrónico mariaclaudiv@hotmai.com, actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” sociedad con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Alfonso Linero Navarra, mayor de edad y vecino de ésta ciudad correo electrónico: notificacionesfinancieras@coomeva.com.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ MORALES, correo electrónico:angelicamariammm@hotmai.com, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial que la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ MORALES, suscribió el Pagaré crédito comercial o de consumo No. 802.2849816500 a favor de la entidad demandante por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.530.837 m.l.), por los siguientes conceptos: Por Capital de Cuotas Vencidas No Pagadas, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2018, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$117.513.00 M.L.), discriminados en la forma como viene descrito por el demandante en su demanda ítems 1.1.1. al 1.1.7 en su demanda (Pretensiones). -

Por Intereses Corrientes de Cuotas Vencidas, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2018, la suma de UN MILLON RTREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.037.053. M.L.), discriminados en la forma como viene descrito por el demandante en su demanda ítems 1.2.1. al 1.2.7 en su demanda (Pretensiones). -

Por capital restante de la obligación no vencida y acelerada, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN

PESOS M.L. (\$7.376.271. M.L.), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible – 7 de Agosto de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

De igual manera señala que la demandada, suscribió el pagaré Obligaciones de Mutuo No. 00000003310, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$68.384.305. M.L.), por los siguientes conceptos:

Por Capital de Cuotas Vencidas No Pagadas, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2018, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.313.278 M.L.), discriminados en la forma como viene descrito por el demandante en su demanda ítems 2.1.1. al 2.1.7 en su demanda (Pretensiones). -

Por Intereses Corrientes de Cuotas Vencidas, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y Julio de 2018, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.832.139 M.L.), discriminados en la forma como viene descrito por el demandante en su demanda ítems 2.2.1. al 2.2.7 en su demanda (Pretensiones). -

Por capital restante de la obligación No vencida y acelerada, la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$60.238.888 M.L.), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible – 7 de agosto de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

También la demandad, se obligó con el pagaré Cupo Global de Crédito No. 00000003414, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$59.819.199 M.L.), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible – 7 de Agosto de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

De igual manera, se obligó por la obligación contenida en el pagaré Tarjeta de Crédito No. 0802-26352560-00; por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.207.772. M.L.), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible – 7 de Agosto de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 20 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, ANGELICA MARIA MARTINEZ MORALES, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligación que a continuación relacionaremos así:

Por Capital de Cuotas Vencidas No Pagadas, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2018, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$117.513. M.L.), discriminados en la forma como viene descrito por el demandante en su demanda ítems 1.1.1. al 1.1.7 en su demanda (Pretensiones).-

Por Intereses Corrientes de Cuotas Vencidas, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2018, la suma de UN MILLON TRECE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.037.053. M.L.), discriminados en la forma como viene descrito por el demandante en su demanda ítems 1.2.1. al 1.2.7 en su demanda (Pretensiones).-

Por capital restante de la obligación no vencida y acelerada, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.376.271. M.L.), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible – 7 de Agosto de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

Por la obligación contenida en el pagaré Obligaciones de Mutuo No. 00000003310.-

- SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$68.384.305. M.L.), por los siguientes conceptos:

Por Capital de Cuotas Vencidas No Pagadas, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2018, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.313.278. M.L.), discriminados en la forma como viene descrito por el demandante en su demanda ítems 2.1.1. al 2.1.7 en su demanda (Pretensiones).-

Por Intereses Corrientes de Cuotas Vencidas, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2018, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.832.139. M.L.), discriminados en la forma como viene descrito por el

demandante en su demanda ítems 2.2.1. al 2.2.7 en su demanda (Pretensiones).-

Por capital restante de la obligación No vencida y acelerada, la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$60.238.888.M.L.), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible – 7 de Agosto de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

Por la obligación contenida en el pagaré Cupo Global de Crédito No. 00000003414.

- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$59.819.199. M.L.), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible – 7 de Agosto de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré Tarjeta de Crédito No. 0802-26352560-00.

- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.207.772.M.L.), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible – 7 de Agosto de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviándole inicialmente la Citación a la dirección registrada en la demanda calle 76 No. 65-50 Apto. 3E barrio La Concepción, enviado el día 9 de Octubre de 2020, la diligencia SI se pudo realizar y fue atendida por el señor Jerardo Ferrer.-.

La notificación por aviso, prevista en el Art. 292 C.G. del Proceso, de igual manera le fue enviada a la dirección comunicada en la demanda, es decir, calle 76 No. 65-50 Apto. 3E barrio La Concepción, enviado el día 22 de Octubre de 2020, la diligencia SI se pudo realizar y fue atendida por el señor Vladimir Barrios. -

Vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito que resolver ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82, 84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que

contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

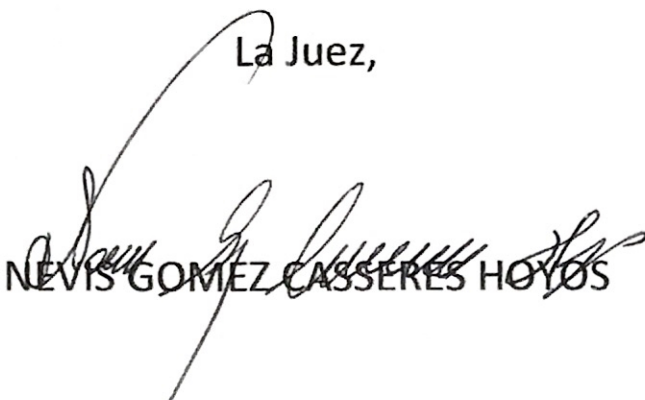
RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora ANGELICA MARIA MARTINEZ MORALES, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva (visible a folios 49 a 53 del C. Princ.). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diez Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$10.500. 000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter